



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Dictamen Conc. 1451 Artículo 13 inc a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:013801/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “FSLA HOLDINGS LLC, ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO Y SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL S/NOTIFICACIÓN ASRT. 8° DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1451)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 12 de abril de 2017 consiste en la adquisición por parte de FSLA HOLDINGS LLC (en adelante “FOX”) conjuntamente con la firma IMAGEN SATELITAL S.A.¹ (en adelante “IMSA”) de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de Primera División “A”² u otros torneos en el que participen los clubes de Primera División “A” organizados ya sea por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (en adelante “AFA”) o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL (en adelante “SUPERLIGA” y junto con AFA las “Entidades del Fútbol”) por cualquiera de las Entidades del Fútbol.

2. La adquisición de los mencionados derechos fue instrumentada mediante los Términos y Condiciones de la Oferta Vinculante de fecha 4 de abril de 2017. Dicha oferta fue aceptada con fecha 5 de abril de 2017, siendo ésta la fecha de cierre de la operación. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Cesionaria

3. FSLA es una empresa constituida en Estados Unidos de América, cuya actividad principal es la adquisición de derechos deportivos y contenidos de igual índole para su posterior inclusión y comercialización dentro de las señales ofrecidas por empresas del Grupo Fox. FSLA se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la República Argentina.

4. A continuación, se enumeran las empresas involucradas del Grupo Fox que desarrollan su actividad en la Argentina.
5. FOX FILM DE LA ARGENTINA S.A., es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se encuentra activa en la comercialización de películas para ser exhibidas en salas de cine. FOX FILM DE LA ARGENTINA S.A. se encuentra inscrita en la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus accionistas son: TWENTIETH CENTURY FOX INTERNATIONAL CORPORATION con el 95% y TWENTIETH CENTURY FOX INTER – AMERICA INC. con el 5%.
6. FOX LATIN AMERICAN CHANNEL S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se encuentra activa en la comercialización y representación para la autorización de venta y/o la venta de espacios de publicidad en Argentina de: (i) señales de televisión paga actualmente denominadas Canal Fox, FX, Fox Life, Mundo Fox, Fox Sport 3, National Geographic Channel, Nat Geo Wild, TV Chile y Baby TV (en sus versiones SD y HD), las cuales distribuye a los distintos cable operadores, y (ii) de publicidad, en aquellas señales que pueden comercializar publicidad. Las acciones de FOX LATIN AMERICAN CHANNEL S.R.L. se encuentran distribuidas principalmente de la siguiente manera: un 34,33% en manos de FOX INTERNATIONAL CHANNELS LATIN AMERICAN HOLDINGS CV y un 64,58% en manos de FOX TOMA 1 LLC.
7. FOX SPORTS LATIN AMERICA S.A., es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad consiste en la comercialización en Argentina de: (i) señales de televisión paga actualmente denominadas Fox Sports y Fox Sports 2 (en sus versiones SD y HD) las cuales distribuye a los distintos cable-operadores, y (ii) la publicidad incluida en dichas señales. Los accionistas de FOX SPORTS LATIN AMERICA S.A. son FSLA con el 90% y FOX SPORT MEXICO DISTRIBUTION LLC con el 10% restante.
8. FLAC LLC, es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, la cual es propietaria, comercializa y distribuye en Argentina, la señal de televisión paga, actualmente denominada Fox New, la cual distribuye a los distintos cable-operadores. Las acciones de esta empresa se encuentran en su totalidad en manos de FOX INTERNATIONAL CHANNELS LATIN AMERICAN HOLDINGS CV.
9. LATIN AMERICAN PAY TELEVISION S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se encuentra activa en la producción artística, publicitaria e informativa, y de televisión, empleando todo y cualquier medio de difusión así como también, la comercialización de espacios publicitarios ya sea por cuenta propia o de terceros³. Las acciones de LATIN AMERICAN PAY TELEVISION S.R.L. se encuentran en un 98% en manos de LAPTVM LLC y el 2% restante en manos de FOX INTERNATIONAL LLC.
10. LAPTVM LLC, es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, que se encuentra activa en la comercialización en Argentina de (i) señales de televisión paga actualmente denominadas Cinecanal, The Film Zone, Fox Series, Fox Movies, Fox Classic, Fox Family, Fox Action, y Fox Cinema (en sus versiones SD y HD) y (ii) la publicidad incluida en aquellas señales que pueden comercializar publicidad. El 90% de las acciones de LAPTVM LLC se encuentran en manos de FOX INTERNATIONAL CHANNELS LATIN AMERICAN HOLDINGS CV, el 9,9% en manos de FOX LAPTVM MEDIA HOLDINGS I, LLC y el 0,1% restante en manos de FI NEWCO (US).
11. INVERSORA WALCOSOL S.R.L., es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se encuentra activa en la comercialización de inmuebles urbanos y/o rurales, compra, venta permuta, administración y explotación de inmuebles urbanos, suburbanos o rurales en todas las modalidades. Las acciones de INVERSORA

WALCOSOL S.R.L. se encuentran en un 90% en manos de FOX INTERNATIONAL CHANNELS LATIN AMERICAN HOLDINGS CV, y el 10% se encuentra en manos de FOX INTERNATIONAL LLC.

12. FOX INTERACTIVE MEDIA DE ARGENTINA S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que actualmente se encuentra sin actividad en el país, debido a que en el año 2012 ha sido resuelto por los accionistas de la sociedad la disolución de la misma.

13. FOX TOMA 1 LLC, SUCURSAL ARGENTINA, es una sucursal de una sociedad extranjera bajo el artículo 118 de la Ley N° 19.550. Se encuentra sin actividad en el país desde el año 2010.

14. FSLA ARGENTINA S.R.L., es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que se encuentra sin actividad en el país desde el año 2002.

I.2.2. Por la parte Cedente

15. AFA es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Algunos de sus objetivos principales surgen de su Estatuto y son (i) mejorar, promover, reglamentar y controlar constantemente el fútbol en todo el territorio de la República Argentina, sobre la base de la deportividad y considerando su carácter unificador, formativo y cultural, así como sus valores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles; (ii) organizar las competencias de fútbol asociación en cualquiera de sus formas en el ámbito nacional, y definir de manera precisa, en caso necesario, las competencias concedidas a las diversas ligas que componen la AFA y las delegadas a la SUPERLIGA en este Estatuto y de acuerdo al correspondiente convenio de coordinación; (iii) elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación; (iv) salvaguardar los intereses de sus miembros; (v) respetar los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la AFA, así como las Reglas de Juego, y garantizar que también sean respetados por sus miembros⁴.

16. SUPERLIGA es una asociación civil debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que tiene por actividad principal: (i) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol de las divisiones de reserva, juveniles e infantiles en las que participen los equipos que intervengan en esa categoría y/o aquellas competiciones que en el futuro decidiera organizar la SUPERLIGA con la participación de los clubes que integran las mencionadas categorías, y velar por su adecuado funcionamiento; (ii) promover, fomentar y desarrollar las actividades relacionadas con la cultura física, la formación en el ámbito deportivo y el deporte del fútbol, favoreciendo el cumplimiento del objeto de sus asociados; (iii) comercializar los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol de carácter profesional en Argentina de Primera División, por la cesión efectuada en los artículos 17 y 19 bis del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder; (iv) promover y difundir a nivel nacional e internacional las competiciones mencionadas en el inciso i; y (v) explotar comercialmente, en su más amplio sentido, de las competiciones que organice.

17. SUPERLIGA se encuentra inscrita ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA desde el 11 de noviembre de 2016.

I.2.3. El Objeto de la Operación

18. De acuerdo a lo establecido en los Términos y Condiciones del Acuerdo Vinculante (en adelante “Acuerdo Vinculante”), el objeto de la presente operación consiste en “el derecho exclusivo, ilimitado (...) e irrevocable, en relación a todos y cada uno de los partidos de los torneos en el que participen todos o algunos de los clubes de Primera División A organizados por cualquiera de las Entidades del Fútbol de: captar, grabar, editar y producir las imágenes y sonidos que fueran obtenidos por cualquiera de las

Empresas en cualquier lugar del estadio y/o recinto deportivo donde transcurran los partidos (...); y transmitir, emitir, exhibir, sub-licenciar, reproducir, retransmitir, distribuir (...) los contenidos, exclusivamente en el territorio de la República Argentina (...)

19. Por otra parte, dicho Acuerdo Vinculante indica en su cláusula 4 que los derechos audiovisuales serán cedidos por el término de 5 (cinco) temporadas del Torneo Primera A, comenzando en la fecha de aceptación y terminando el día siguiente de la última fecha de la temporada del Torneo Primera A.

20. Sin perjuicio de ello, la cláusula expresa que tanto FOX como IMSA, tienen el derecho de optar por prorrogar el plazo antes mencionado por única vez, por un plazo de 5 (cinco) temporadas adicionales consecutivas a partir del vencimiento del plazo.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

24. El día 12 de abril de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

25. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 5 de mayo de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.

26. Con misma fecha, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante “ENACOM”), su intervención en relación a la operación bajo análisis. Ante la falta de respuesta y al tiempo transcurrido se presume que el mismo no tiene objeciones respecto de la operación bajo estudio.

27. Con fecha 4 de agosto de 2017, atento al estado de autos y en mérito de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 25.156 y el artículo 1 inc. c) de la Resolución 190-E/2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, esta Comisión Nacional citó a audiencia testimonial a persona idónea con conocimiento sobre la implementación del Acuerdo Vinculante, de la firma FSLA HOLDINGS LLC para el día 8 de agosto de 2017 a las 11:30hs., estableciendo como fecha supletoria el día 15 de agosto de 2017 a las 11:30hs.

28. Con fecha 8 de agosto de 2017, se celebró la audiencia testimonial previamente citada, a la que asistió como testigo el Sr. Sergio Francisco Veiga, en su carácter de Gerente General de la empresa FOX SPORTS LATIN AMERICAN CHANNEL S.R.L.

29. Finalmente, con fecha 15 de noviembre de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar

cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

30. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición de los derechos audiovisuales locales de los partidos de fútbol del campeonato de la primera división “A” del fútbol argentino, por parte del Grupo Fox.

31. El acuerdo celebrado por las partes implica que la AFA y la SUPERLIGA ceden a IMSA y a FOX, durante el plazo de 5 años, los derechos exclusivos, ilimitados e irrevocables, en relación al Torneo de Primera A de: i) captar, grabar, editar y producir las imágenes y sonidos que fueran obtenidos por cualquiera de las cesionarias en el campo o terreno de juego –incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo– desde las dos horas anteriores a la hora prevista para el inicio del partido de que se trate y hasta una hora después de su conclusión o hasta que cualquier evento y/o ceremonia de cierre y/o ceremonia de premiación termine (los “Contenidos”); y ii) transmitir, emitir, exhibir, sublicenciar, retransmitir, distribuir, exhibir públicamente y explotar comercialmente de cualquier forma, por sí o por terceros, los Contenidos.

32. FOX e IMSA acordaron adquirir los derechos objeto de la transacción de manera conjunta. Sin embargo, la explotación y la comercialización de los eventos deportivos se realizarán de manera independiente entre ambas empresas.

33. En términos generales, la cadena de valor está formada por la producción de contenido, la producción de señales, la comercialización de señales y la distribución de las mismas a los hogares a través de distintos medios físicos (satélite, cable, UHF, etc). Además, en algunos casos como el aquí analizado, la producción de contenido solamente puede tener lugar si se obtienen los derechos correspondientes sobre el evento en particular.

34. El Grupo Fox se encuentra presente en la producción y comercialización de señales. Su portafolio de señales cubre diversas temáticas e incluye tres señales deportivas: Fox Sports, Fox Sports 2 y Fox Sports 3. A su vez, cuenta con los derechos para la transmisión en vivo de los partidos de la Copa Libertadores y Copa Sudamericana, torneos internacionales en los que participan equipos argentinos de primera división.

35. La Tabla 1 describe la actividad económica de las empresas afectadas en la República Argentina.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Fox Film de Argentina SA	Comercialización de películas en salas de cine
FLAC LLC	Comercializa la señal Fox News y sus espacios publicitarios
Fox Latin American Channel SRL	Comercialización las señales Canal Fox, FX, Fox Life, Mundo Fox, Fox Sports 3, National Geographic Channel, Nat Geo Wild, TV Chile y Baby TV y sus espacios publicitarios

Grupo Comprador	Fox Sports Latin America SA	Comercialización de las señales Fox Sports y Fox Sports 2 y sus espacios publicitarios.
	Inversora Walcosol SRL	Comercialización de inmuebles
	LAPTV LLC	Comercialización de las señales Cinecanal, The Film Zone, Fox Series, Fox Movies, Fox Classic, Fox Comedy, Fox Family, Fox Action y Fox Cinema y sus espacios publicitarios
	Latin American Pay Television SRL	Producción artística, publicitaria, informativa y de televisión.
Objeto	Derechos audiovisuales locales de los partidos de fútbol del campeonato de la primera división "A" del fútbol argentino	

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

36. Dado que el Grupo Fox produce señales deportivas para televisión paga, la presente operación verifica relaciones verticales entre la adquisición de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol del campeonato de la primera división "A" del fútbol argentino y la producción de señales deportivas⁵.

37. Por otro lado, el grupo cuenta con los derechos de transmisión de torneos internacionales donde participan equipos de primera división del fútbol argentino. Sin embargo, existen elementos para considerar que los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol del campeonato de la primera división "A" del fútbol argentino son un mercado en sí mismo.

38. En primer lugar, no todos los equipos que participan en el torneo de primera división participan en los torneos internacionales (en cada una de las copas participan seis de los veintiocho equipos que disputan el torneo local). El sistema de clasificación a los torneos continentales depende de la posición de los equipos en el torneo local, por lo que al momento de licenciar los derechos de los torneos internacionales no se conoce qué equipos argentinos participarán de los mismos. Esto es relevante dado que la importancia de contar con esos derechos depende de los equipos que participan del torneo, toda vez que hay equipos que garantizan cierto nivel de audiencia y, por ende, determinados ingresos por venta de espacios publicitarios⁶.

39. En segundo lugar, al ser un torneo eliminatorio, no está estipulado cuántos partidos disputará cada uno de los equipos argentinos. Las características de los torneos conforman un marco en el cual cada equipo argentino juega un mínimo de seis partidos y un máximo de catorce en la Copa Libertadores (la etapa pre clasificatoria incluye hasta cuatro partidos más para un equipo argentino), y un mínimo de dos y un máximo de diez en la Copa Sudamericana (doce partidos para los equipos que juegan la etapa pre-clasificatoria)⁷. De este modo, mientras el torneo doméstico asegura veintisiete partidos por año por cada uno de los equipos que participan en él, la cantidad de partidos internacionales puede variar entre cero (si no participa) y dieciocho (si llega a la final de la Copa Libertadores y no clasificó de forma directa) o doce (para el caso que llegue a la final de la Copa Sudamericana y no haya clasificado de forma directa). Nótese que el interés en las competencias continentales se va renovando e incluso acrecentando a medida que los equipos avanzan en la clasificación y decae, y hasta puede desaparecer, si los equipos argentinos son eliminados.

40. En tercer lugar, debe indicarse que los partidos de los torneos continentales se desarrollan los días

martes, miércoles y jueves, mientras que los partidos del torneo doméstico típicamente ocurren entre los días viernes y lunes. En función de ello no existe solapamiento alguno en el momento del armado de la señal, y por ende el televidente no tiene la necesidad de optar entre un partido de fútbol del torneo doméstico y otro de un torneo continental.

41. En función de lo indicado los derechos correspondientes a torneos de fútbol internacionales en los que intervienen equipos argentinos de primera división "A" no pueden considerarse como un sustituto cercano a los derechos del torneo local organizados por la AFA o SUPERLIGA donde intervengan estos equipos.

42. Como conclusión, para el análisis de la presente operación solamente se analizarán los efectos verticales entre la adquisición de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol del campeonato de la primera división "A" del fútbol argentino y la producción de señales deportivas.

IV.2. Efectos económicos de la operación

43. Para el análisis de la relación vertical de la presente operación corresponde observar si la adquisición de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol del campeonato de la primera división "A" del fútbol argentino por parte del grupo Fox puede resultar en un cierre de mercado para las señales deportivas competidoras (ESPN y TyC Sports).

44. Si se observa el escenario ex ante, los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol del campeonato de la Primera División "A" del fútbol argentino formaban parte del programa Fútbol Para Todos, que era emitido por canales de TV abierta, y ninguna señal deportiva de televisión paga emitía partidos en vivo de dicho campeonato. Por lo tanto, dado que las señales deportivas competidoras han permanecido en el mercado cuando los partidos de fútbol del campeonato de la Primera División "A" del fútbol argentino (objeto de la operación bajo análisis) eran transmitidos en forma gratuita, no es esperable que puedan ser excluidas del mercado si son transmitidos por una señal de TV paga.

45. Nótese además, que el resto de las señales va a tener acceso a los derechos para la retransmisión en diferido de los goles y las jugadas relevantes de los partidos en los términos que establece la Ley N° 26.522 en su Art. 80°. En la audiencia celebrada ante esta Comisión Nacional, el Gerente General de la empresa FOX LATIN AMERICAN CHANNELS S.R.L., indicó que el sistema de retransmisión de goles y jugadas relevantes para otras señales funcionará de forma similar al modo que actualmente existe para la retransmisión de imágenes de los partidos de las Copas Libertadores y Sudamericana.

46. En virtud de lo hasta aquí descripto, no se observan motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia como consecuencia de la relación vertical analizada. En consecuencia, esta Comisión considera que la presente operación no reviste motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

47. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.

48. Sin perjuicio de ello, se menciona que en la Cláusula "21.4 Confidencialidad" del Acuerdo Vinculante, se indica que "las partes se obligan a guardar confidencialidad respecto de la existencia y contenido de esta Propuesta, el Acuerdo Vinculante en caso de su aceptación, de toda información económica, financiera, legal, tributaria, técnica, comercial y/o de cualquier índole que haya sido intercambiada por las Partes o sea intercambiada durante el plazo de vigencia".

49. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Se trata de información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a

terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

50. Esto se corresponde con que “esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento.”⁸

51. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesoria –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”⁹.

52. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V. CONFIDENCIALIDAD

53. En oportunidad de celebrarse la audiencia de fecha 8 de agosto de 2017, las partes solicitaron el tratamiento confidencial del contenido del acta, comprometiéndose a acompañar el correspondiente resumen no confidencial.

54. En consecuencia, con fecha 16 de agosto de 2017, esta Comisión Nacional ordenó reservar el acta como “Anexo Confidencial Conc. 1451”, por la Dirección de Registro.

55. Con fecha 18 de septiembre de 2017 las partes realizaron una presentación en donde fundamentaron el pedido de confidencialidad y acompañaron el correspondiente resumen no confidencial.

56. Posteriormente, con fecha 5 de octubre de 2017, las partes realizaron una presentación en donde solicitaron la confidencialidad de la documentación adjunta como Anexo i) – Confidencial, la cual fue reservada provisoriamente por la Dirección de Registro, acompañando en ese mismo acto el correspondiente resumen no confidencial.

57. En tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficiente los resúmenes no confidenciales acompañados, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaría Letrada de esta Comisión Nacional.

58. Sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

VI. CONCLUSIONES

59. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

60. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR

SECRETARIO DE COMERCIO:

a- Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de FSLA HOLDINGS LLC de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de Primera División “A” u otros torneos en el que participen los clubes de Primera División “A” organizados ya sea por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL por cualquiera de las Entidades, todo ello conforme lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

b- Conceder la confidencialidad solicitada por las partes de los documentos que se encuentran reservados provisoriamente como ANEXO CONFIDENCIAL.

61. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Cabe aclarar que la adquisición de los derechos se realizó de forma conjunta entre el grupo Fox e IMAGEN SATELITAL S.A., y que la operación que consiste en la adquisición por parte de IMAGEN SATELITAL S.A. se analiza en el Expediente N° S01: 0137986/2017 caratulado: “ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO, SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FUTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL E IMAGEN SATELITAL S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1450)” que tramita ante esta Comisión Nacional.

2 Incluyendo partidos adicionales de liguillas clasificatorias o de descenso, de finales y/o playoff, de acuerdo con formatos existentes o que se desarrollen en el futuro por cualquiera de las Entidades del Fútbol.

3 Asimismo, podrá administrar, representar y promocionar, servicios de radiodifusión, teledistribución, grabación y producción local o extranjera. LATIN AMERICAN PAY TELEVISION S.R.L. presta servicios de marketing y gestión de ventas para la comercialización de las señales de propiedad de LAPTIV LLC.

4 <http://www.afa.org.ar/upload/reglamento/Estatuto%20AFA%20-%20Desde%202024.02.2017.pdf>

5 Se creó una nueva señal deportiva para la emisión de los partidos.

6 Para las señales deportivas que transmiten los eventos, no es lo mismo que el torneo sea disputado por los equipos de mayor convocatoria, a que estos equipos no formen parte de la competición. Por ejemplo, las partes han informado que el rating promedio de los partidos disputados por Boca y River es, por lo menos, el doble que el del resto de los equipos de primera división.

7 Existe una posibilidad para los equipos que son eliminados de la Copa Libertadores de jugar la Copa Sudamericana. Esta incluye a los ocho terceros puestos de la fase de grupos y a los tres mejores perdedores de los octavos de final.

8 Gustavo Caramelo; “La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación”; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015).

9 Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); “Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”; 15/12/15.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 10:42:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 15:48:22 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 15:49:41 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 15:50:30 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 15:50:34 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1451 - Nota SC

Señor Secretario de Comercio

Dr. Miguel Braun

S _____ / _____ D

Me dirijo a Usted en el marco del Expediente N° S01:013801/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “FSLA HOLDINGS LLC, ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO Y SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1451)”.

En las actuaciones se ha elevado a vuestra consideración el Proyecto de Resolución en el que en definitiva se aconseja mediante Dictamen N° IF-2018-06439620-APN-CNDC#MP de fecha 8 de febrero de 2018 autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de FSLA HOLDINGS LLC conjuntamente con la firma IMAGEN SATELITAL S.A. de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de Primera División “A” u otros torneos en el que participen los clubes de Primera División “A” organizados ya sea por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL por cualquiera de las Entidades del Fútbol, todo ello en los términos del Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

En tal sentido, esta Comisión Nacional advirtió un error involuntario en el apartado 29 del referido Dictamen, en relación a la fecha en que las partes realizaron su última presentación, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta CNDC y consecuentemente, momento en que se tuvo por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al día 30 de enero de 2018, conforme surge de fs. 388.

En virtud de lo expuesto, se sostiene el Proyecto de Resolución y el Dictamen N° IF-2018-06439620-APN-CNDC#MP de fecha 8 de febrero de 2018, con la presente aclaración y se remite para su consideración y continuación del trámite.

Sin más, lo saluda a Usted muy atentamente.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.16 14:03:07 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.16 14:17:27 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.16 14:19:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.02.16 14:19:05 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0138019/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1451)

VISTO el Expediente N° S01:0138019/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 12 de abril de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma FSLA HOLDINGS LLC conjuntamente con la firma IMAGEN SATELITAL S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de futbol de Primera División “A” u otros torneos en los que participen los mismos, ya sea organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL.

Que la operación mencionada fue instrumentada mediante la “Oferta Vinculante” de fecha 4 de abril de 2017 por las firmas IMAGEN SATELITAL S.A., y FSLA HOLDINGS LLC a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y a SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL.

Que la fecha de cierre de la operación económica notificada fue el día 5 de abril de 2017.

Que la firma FSLA HOLDINGS LLC solicitó la confidencialidad respecto del contenido del acta de la audiencia informativa celebrada el día 8 de agosto de 2017.

Que el día 18 de septiembre de 2017, la firma FSLA HOLDINGS LLC efectuó una presentación en la cual solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como “Anexo” y, asimismo, acompañó un resumen no confidencial de dicha documentación.

Que la citada Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente la documentación acompañada como “ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1451” en la Dirección de Registro de dicho organismo.

Que, a su vez, el día 5 de octubre de 2017, la firma FSLA HOLDINGS LLC realizó una presentación en la cual solicitó el tratamiento confidencial de la documentación acompañada e identificada como ANEXO I) – CONFIDENCIAL, presentando en el mismo acto, el correspondiente resumen no confidencial, la cual fue reservada en la misma fecha por la Dirección de Registro mencionada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante la Nota de fecha 16 de febrero de 2018, IF-2018-07237615-APN-CNDC#MP, aclaró que las partes realizaron su última presentación el día 30 de enero de 2018 continuando el computo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del siguiente día hábil.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 8 de febrero de 2018 correspondiente a la “Conc. 1451” donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente la adquisición por parte de la firma FSLA HOLDINGS LLC de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de Primera División “A” u otros torneos en los que participen los clubes de Primera División “A” organizados ya sea por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL por cualquiera de las entidades del Fútbol, todo ello conforme lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y conceder la confidencialidad solicitada por las partes de los documentos que se encuentran reservados provisoriamente como ANEXO CONFIDENCIAL.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por la firma FSLA HOLDINGS LLC respecto del acta de la audiencia celebrada el día 8 de agosto de 2017 y de la documentación acompañada el día 5 de octubre de 2017, denominadas como “ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1451” y “ANEXO 1) – CONFIDENCIAL” por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma FSLA HOLDINGS LLC de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de fútbol de Primera División “A” u otros torneos en los que participen los mismos, ya sea organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de febrero de 2018 correspondiente a la “Conc 1451”, IF-2018-06439620-APN-CNDC#MP, y a la Nota de fecha 16 de febrero de 2018, IF2018-07237615-APN-CNDC#MP, ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexos, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.03.20 18:56:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.03.20 18:56:24 -03'00'